

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 547-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033525, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 027-2017-GOI-I11 de fecha 20 de agosto de 2017, respecto de la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20553683921.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 028-2017-GOI-I11, de fecha 01 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectadas en la visita de supervisión del 20 y 21 de marzo de 2017, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	<p><u>Presunto Incumplimiento N°3:</u></p> <p>Se verificó que la estación de cierre remoto² de las válvulas internas y válvulas de cierre de emergencia se encuentran ubicadas aproximadamente a 2.50 m de la balanza de envasado (punto de trasiego de GLP líquido).</p> <p>En ese sentido, se evidencia que está incumpliendo el numeral 6.11.4 de la NFPA 58 edición 2008 se indica que “Se debe instalar como mínimo, una estación de corte remoto para las válvulas internas en servicio de líquido, como mínimo a 25 pies (7.6 m) y máximo a 100 pies (30 m) del punto de trasiego de líquido”.</p>	<p><u>Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u></p> <p>(...)</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.”</p> <p>(...)</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

¹ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Mediante escrito N° 201700033525 de fecha 24 de marzo de 2017, el administrado manifiesta que presentó las impresiones fotográficas de la “botonera de control del sistema neumático a distancia recomendada por Osinergmin”, sin embargo, de la revisión del registro fotográfico de los descargos, se verifica que no se ha adjuntado la referida fotografía; manteniéndose pendiente de subsanación la presente observación.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 547-2018-OS/DSHL**

2	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 5:</u></p> <p>Respecto a la instalación de la bomba contra incendios, se verificó que en planta cuentan con una motobomba listada. La instalación presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. La bomba contra incendio no cuenta con la placa³ de identificación, incumpliendo el numeral 4.9 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “Las bombas debe contar con una placa de identificación”.</p> <p>c. Se verificó que la bomba contra incendios no cuenta con un manómetro de presión en la succión, incumpliendo el numeral 4.10.2.1 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que “(...) debe conectarse un manómetro con un reloj de no menos 3.5 pulgadas a la tubería de succión con una válvula para manómetro de 0.25 pulg. (6 mm) de diámetro nominal”.</p> <p>d. El cuarto de bombas contra incendios no cuenta con iluminación artificial, incumpliendo el numeral 4.12.4 de la NFPA 20 edición 2010 que indica “Los cuartos de bombas deben contar con iluminación artificial”.</p> <p>f. El cuarto de bombas contra incendios no cuenta con un sistema de ventilación adecuado. Se verificó que solamente tiene una abertura en el techo del cuarto (el cuarto se ubica debajo del nivel del suelo), incumpliendo con el numeral 11.3.2 de la NFPA 20, edición 2010, que indica que “Debe brindarse ventilación para las siguientes funciones: (1) Para controlar la temperatura máxima a 120°F (49°C) en la entrada del limpiador del aire de combustión con el motor funcionando a la carga nominal. (2) Para proveer</p>	<p><u>Numeral 1 del 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u></p> <p>(...)</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.”</p> <p>(...)</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA
---	--	--	--------	--------------------------------

³ Mediante escrito N° 201700033525 de fecha 24 de marzo de 2017, el administrado manifiesta que presentó impresiones fotográficas de la “placa de la bomba contra incendio”, sin embargo, de la revisión del registro fotográfico de los descargos, se verifica que no se ha adjuntado la referida fotografía; manteniéndose la presente observación pendiente de subsanar.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 547-2018-OS/DSHL**

	<p>aire para la combustión del motor. (3) Para eliminar vapores peligrosos (...)".</p> <p>g. Respecto al tanque de combustible del motor de combustión interna:</p> <p>g3. El tanque de combustible no cuenta con un medio para la activación de la señal de bajo nivel de combustible, incumpliendo el numeral 11.4.2.4 que indica que "Debe proveerse de un medio, dentro del tanque, para la activación de la señal de combustible bajo".</p> <p>h. El tubo de escape del motor de combustión interna no está recubierto con un aislamiento refractario, incumpliendo el numeral 11.5.2.4 de la NFPA 20, edición 2010 que indica que "El tubo de escape debe estar recubierto con un aislamiento refractario o de lo contrario debe estar vigilado para proteger al personal de alguna lesión".</p>			
3	<p><u>Presunto Incumplimiento 6 (literales a y b):</u></p> <p>Se verificó que la planta cuenta con un sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP constituido por 36 aspersores listados, en tres hileras (Viking, 110°). La instalación presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. Se verificó que el sistema de aspersores para el enfriamiento del tanque estacionario no cuenta con su respectiva válvula de control, incumpliendo el numeral 6.3.1.1 de la NFPA 15 edición 2007, que indica "Cada sistema se debe proveer con una válvula de control⁴ situada de manera que esté accesible durante un incendio en el área que protege el sistema (...)".</p> <p>Referente a su ubicación</p>	<p><u>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u></p> <p>(...)</p> <p>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)."</p> <p>(...)</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

⁴ Mediante escrito N° 201700033525 de fecha 30 de marzo de 2017, el administrado manifiesta que presentó las impresiones fotográficas de la "Válvula del sistema contra incendio a distancia sugerida", sin embargo, de la revisión del registro fotográfico de los descargos, se visualiza la instalación de una válvula de control en reemplazo de la válvula de diluvio, por lo tanto, la distancia de la válvula de control con respecto al tanque es de 10 m aproximadamente; manteniéndose pendiente de subsanar la observación detectada.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 547-2018-OS/DSHL**

	<p>deber ser instalada cumpliendo con el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema”.</p> <p>b. Se verificó que la válvula de diluvio⁵ se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 10 m del tanque estacionario, incumpliendo el numeral 6.3.6 de la NFPA 15 edición 2007, que indica “Cuando los sistemas de agua pulverizada están instalados en áreas con potencial de explosión deben ser instalados de manera que se minimice el daño a las válvulas de control y activación del sistema”.</p>			
4	<p><u>Presunto Incumplimiento N°7:</u></p> <p>Se verifico que la Planta Envasadora realiza la circulación del agua hacia la cisterna de almacenamiento de agua contra incendio, pero no cuenta con separadores de hidrocarburos líquidos o gaseosos del agua recirculada.</p>	<p><u>Numeral 4 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p>4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones, las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. - Para dos (2) horas de abastecimiento cuando no se disponga de red de agua pública pero sí de compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y fuente de alimentación permanente. 	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

⁵ Mediante escrito N° 201700033525 de fecha 24 de marzo de 2017, el administrado manifiesta que presentó las impresiones fotográficas de la “Válvula del sistema contra incendio a distancia sugerida”, sin embargo, de la revisión del registro fotográfico de los descargos, se verifica que no se encuentra la referida fotografía; manteniéndose pendiente de subsanar la presente observación detectada.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 547-2018-OS/DSHL**

		- Para una (1) hora de abastecimiento si la red de agua pública asegura una disponibilidad de un hidrante o hidrantes de agua a no más de cien (100) metros de la instalación con un régimen de agua no menor al necesario para cubrir el máximo riesgo señalado en el Estudio de Riesgos. La empresa proveedora del servicio público de agua deberá emitir un documento que establezca el aforo del (los) hidrante (s)." (...)		
--	--	--	--	--

2. Mediante el Oficio N° 1024-2017-OS/DSHL, notificado el 24 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 028-2017-GOI-I11, y concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. Con escrito de registro N° 201700033525, de fecha 31 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada, formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador con Oficio N° 1024-2017-OS/DSHL.
4. Al respecto, mediante Oficio N° 2945-2017-OS/DSHL de fecha 19 de julio de 2017, notificado el 25 de julio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 015-2017-GOI-I11 de fecha 10 de junio de 2017, otorgando plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos pertinentes.
5. Con escrito de registro N° 201700033525 de fecha 04 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Oficio N° 2945-2017-OS/DSHL.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 027-2017-GOI-I11, de fecha 20 de agosto de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como de los descargos y medios probatorios proporcionados, la empresa fiscalizada habría incumplido lo establecido en el artículo 73° (numerales 1, 3 y 4) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 027-2017-GOI-I11, de fecha 20 de agosto de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos N° 3 y N° 5 (literal c), detallados en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 027-2017-GOI-I11.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.**, con una multa ascendente a nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 (literales a, d, f, g3 y h), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170003352501

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.**, con una multa ascendente a setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (literales a y b), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170003352502

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.**, con una multa ascendente a veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170003352503

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **PLANTA ENVASADORA DE GLP EL NAZARENO S.A.C.** el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 027-2017-GOI-I11, de fecha 20 de agosto de 2017.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**